

INE/CG876/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. REGINALDO GONZÁLEZ VIVEROS, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 02 DE ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES, HIDALGO, POSTULADO POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA HIDALGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/427/2021/HGO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/427/2021/HGO.

#### ANTECEDENTES

I. **Presentación de escrito de queja.** El veintiocho de mayo del año en curso, se recibió en la Junta Local Ejecutiva en Hidalgo del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja presentado por el **C. Federico Hernández Barros**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra del **C. Reginaldo González Viveros**, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 02 de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, postulado por la **Coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”** integrada por los partidos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo**, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Hidalgo. Lo anterior a fin de denunciar hechos que, bajo su óptica, constituyen transgresiones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, denunciando la presunta omisión de registrar ingresos y/o egresos y el posible rebase de topes de gastos de campaña, así como la

existencia de una procedencia ilegal de recursos que beneficiaron al otrora candidato denunciado. (Fojas 01 a 19 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

(...)

**HECHOS:**

1. *Con fecha 15 de diciembre del 2020 dio inicio el Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo.*
2. *El día 4 de abril del 2021 dio inicio el periodo de campañas electorales para la renovación del Congreso Local del Estado de Hidalgo.*
3. *Resulta que, en el caso de las personas denunciadas existe una serie de actos de campaña que no han sido reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización para efectos de que le sean contabilizados en el total de su gasto de campaña, lo que es violatorio de lo señalado en el artículo 29, incisos a, k, y v. de la Ley General de Partidos Políticos. estos actos de proselitismo y que representan un gasto, son los siguientes:*

**1. Acto denunciado:** *Resulta que en la cuenta oficial de FACEBOOK del candidato a diputado local de la coalición "Juntos Haremos Historia en Hidalgo" por el Distrito 02 Zacualtipán REGINALDO GONZALEZ VIVEROS, existe una publicación Oficial de fecha 25 de mayo del 2021, en la cual a través de 07 fotografías se puede observar que se desarrolla un mitin político en la comunidad de Xalacahuantla, y en dicha publicación se puede leer el siguiente texto:*

***¡Gracias por tu respaldo y compromiso  
Xalacahuantla, este 6 de junio vamos hacer  
Historia!***

***#voyconregis  
#JuntosHacemosHistoriaHidalgo  
#LuchamosXTuChamba***

2. *La publicación que se denuncia es posible ubicarla en el siguiente vínculo electrónico*

**[SE INSERTA IMAGEN]**

<https://www.facebook.com/ReginaldoGonzalezViveros/photospcb.138325175019415/138324718352794> , que permite el acceso directo a la publicación, o bien a través de la página principal <https://www.facebook.com/ReginaldoGonzalezViveros> , 25 de mayo del 2021.

3. De igual forma la publicación contiene 07 imágenes que a continuación se describen:

- 1) En la imagen #1: se observan en primer plano 5 personas, viéndola de frente y contando de izquierda a derecha la segunda siendo el candidato Reginaldo Gonzales Viveros al quien le están colocando un collar de flores por una persona del sexo femenino.

**[SE INSERTA IMAGEN]**

- 2) En la imagen #2: se observan en primer plano viéndola de frente al medio el candidato Reginaldo Gonzales Viveros, acompañado de cinco personas más, quienes llevan collares y coronas echas de flores.

**[SE INSERTA IMAGEN]**

- 3) En la imagen #3: se observa una multitud de aproximadamente 70 personas sentadas en sillas de plástico color negro, y en su mayoría de personas usando cubre bocas color azul del mismo estilo al parecer proporcionados en el evento, al costado derecho se observa una lona blanca con la imagen del candidato.

**[SE INSERTA IMAGEN]**

- 4) En la imagen #4: se puede observar una multitud de personas sentadas en sillas de plástico color negro, viendo la imagen de frente al costado izquierdo una persona del sexo femenino poniendo un cubre bocas que al parecer le fue entregado en el mitin.

**[SE INSERTA IMAGEN]**

- 5) En la imagen #5: viéndola de frente en primer plano de lado izquierdo se observa al candidato Reginaldo Gonzales Viveros empuñando un micrófono y portando un collar y una corona de flores, de tras de él se observan 3 personas que de igual manera portan adornos de flores en sus cuerpos de, y a un lado un micrófono en su tripie.

**[SE INSERTA IMAGEN]**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/427/2021/HGO**

- 6) *En la imagen #6: se observan en primer plano una multitud de aproximadamente 50 personas las cuales están sentadas en sillas de plástico color negro, las cuales están de espaldas, al fondo se observan 14 personas de pie, viéndola de frente y contando de izquierda a derecha las primeras 8 personas portando adornos florales en su cuerpo, de igual manera se observa una persona de camisa azul empuñando un micrófono, y al fondo de lado derecho se observa una bocina de audio color negro en su base o tripee.*

**[SE INSERTA IMAGEN]**

- 7) *En la imagen #7: se observan viéndola de frente 9 personas de espaldas al frente de ellas dos bocinas de audio color negro en sus bases o tripie y al fondo tanto del lado derecho como al izquierdo una multitud de 100 personas sentadas en sillas de plástico color negro, así como al costado derecho una lona del candidato Reginaldo González Viveros y el logotipo del partido Nueva Alianza*

**[SE INSERTA IMAGEN]**

3. El vínculo electrónico para su ubicación es: <https://www.facebook.com/ReginaldoGonzalezViveros>, que permite el acceso directo a la página principal, y una vez ahí, buscar la publicación denunciada. con la fecha y hora que se describe.

a. De las fotos o imágenes descritas se puede identificar:

- Número de personas asistentes: Aproximadamente 100 personas
- Utilización de propaganda electoral: Lonas. cubre bocas. equipo de sonido, banderines.

4. Este evento no fue reportado por el candidato dentro de los actos de campaña, a que está obligado el candidato y la coalición que lo postula reportar al Instituto Nacional Electoral, como parte de su bitácora diaria de actividades, para efectos que el INE pueda a través de sus facultades de fiscalización verificar y auditar en cuanto al gasto que representó y sumarlo al consolidado para efectos de cotejarlo con límite máximo establecido como tope de gasto de campana, así como, para verificar la legal procedencia de los recursos destinados para el proselitismo político electoral. SIENDO ESTA LA VIOLACIÓN QUE SE DENUNCIA.

*Al respecto, cabe señalar que los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, han sido coincidentes en establecer la necesidad de que los partidos políticos y candidatos reporten en tiempo y sobre todo con veracidad los gastos que realizan en el periodo de obtención del voto dentro de un Proceso Electoral.*

*En este tenor, es concordante el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2016 de rubro: **INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA. DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA.**- De lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora. En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.*

#### **PRUEBAS**

- i. La técnica consistente en capturas de pantalla e imágenes que se insertan en la presente queja.*
  - ii. La técnica consistente en el vínculo electrónico de la página de Facebook para su ubicación es: <https://m.facebook.com/ReginaldoGonzalezViveros> y una vez ahí, buscar la publicación denunciada, con la fecha y hora que se describe.*
  - iii. La Oficialía Electoral, Consistente en los actos y hechos que se pide sean certificados, conforme a lo narrado y precisado en el capítulo correspondiente.*
  - iv. La Presuncional: En todo lo que me favorezca.*
  - v. La instrumental de actuaciones.*
- (...)*

**III. Acuerdo de recepción del escrito de queja y diligencias preliminares.** El dos de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por presentado el escrito de queja, así como realizar diligencias necesarias para reunir elementos suficientes para la admisión, formando el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/427/2021/HGO** y notificar al Secretario del Consejo General el acuerdo de recepción y diligencias preliminares. (Fojas 20 a 21 del expediente)

**IV. Notificación del acuerdo de recepción del escrito de queja y diligencias preliminares al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25248/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de recepción y diligencias preliminares del procedimiento de mérito. (Fojas 22 a 23 del expediente)

**V. Solicitud de monitoreo en internet a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral.**

a) En fecha tres de junio de dos mil veintiuno, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/728/2021 a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara si dentro de sus hallazgos en su monitoreo de internet se localizaba los hechos materia de denuncia relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la entidad de Hidalgo. (Fojas 24 a 28 del expediente)

b) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, se recibió oficio INE/UTF/DA/2315/2021 de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral, escrito de respuesta en la cual dicha Dirección informó que dichos conceptos fueron materia de monitoreo y que los mismos se encontraban observados en el oficio de errores y omisiones que emite esa Dirección. (Fojas 29 a 35 del expediente)

**VI. Notificación al quejoso.** El siete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25348/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, información sobre el escrito de queja presentado, así como la recepción y diligencias preliminares del procedimiento de mérito. (Fojas 36 a 38 del expediente)

**VII. Acuerdo de cierre de diligencias preliminares y admisión del escrito de queja.** El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por concluida la etapa de diligencias preliminares y tener por admitido el escrito de queja, notificar al Secretario del Consejo General y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del presente procedimiento, publicar el acuerdo y su cédula de conocimiento respectiva en los

estrados de este instituto y notificar y emplazar a los denunciados. (Fojas 39 a 41 del expediente)

**VIII. Publicación en estrados del acuerdo de cierre de diligencias preliminares y admisión respecto del procedimiento de mérito.**

a) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de cierre de diligencias preliminares y admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 42 a 45 del expediente)

b) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de cierre de diligencias preliminares y admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 46 a 47 del expediente)

**IX. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31512/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 48 a 51 del expediente)

**X. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31514/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito, asimismo se le otorgó el plazo perentorio de setenta y dos horas posteriores al término del plazo del emplazamiento a fin de que formulara las aclaraciones que considerará pertinentes. (Fojas 52 a 55 del expediente)

**XI. Notificaciones de inicio, emplazamiento y alegatos a los sujetos incoados.**

**Notificación de inicio, emplazamiento y alegatos a la Coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo en el estado de Hidalgo, por conducto de su Representante de Finanzas en Hidalgo.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/427/2021/HGO**

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31470/2021, la Unidad Técnica notificó al C. Francisco Javier Cabiedes Uranga, Representante de Finanzas de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo, en el estado de Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Hidalgo, el inicio, emplazamiento y alegatos del procedimiento administrativo sancionador de mérito, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente de mérito, asimismo se le otorgó el plazo perentorio de setenta y dos horas posteriores al término del plazo del emplazamiento a fin de que formulara las aclaraciones que considerará pertinentes. (Fojas 56 a 65 del expediente)

b) El primero de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escrito de respuesta al oficio identificado como INE/UTF/DRN/31470/2021 mismo que no se procede a reproducir ya que se encontró en identidad con la respuesta proporcionada en el oficio INE/UTF/DRN/31471/202.

**Notificación de inicio, emplazamiento y alegatos al Partido Morena, por conducto de su Representante de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en Hidalgo.**

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31471/2021, la Unidad Técnica notificó al C. Francisco Javier Cabiedes Uranga, Representante de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Hidalgo, el inicio, emplazamiento y alegatos del procedimiento administrativo sancionador de mérito, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente de mérito, asimismo se le otorgó el plazo perentorio de setenta y dos horas posteriores al término del plazo del emplazamiento a fin de que formulara las aclaraciones que considerará pertinentes. (Fojas 66 a 75 del expediente)

b) El primero de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escrito de respuesta al oficio INE/UTF/DRN/31471/2021 dando contestación al oficio de emplazamiento mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos, se transcribe: (Fojas 76 a 89 del expediente)



(...)

*Ahora bien, aclarada la hipótesis en la que se sustenta la infundada queja, me permito contestar los hechos a partir de lo siguiente:*

- 1. Por cuanto a los numerales 1 y 2, estos constituyen hechos notorios que no son controvertidos, por tanto no realizo pronunciamiento al respecto.*
- 2. Por lo que respecta al correlativo marcado con el numeral 3, se manifiesta que, en primer término, es totalmente **falso**, toda vez que, mi representada en ningún momento realizó actos que no hayan sido registrados debidamente, por lo cual se colige que la violación denunciada resulta inexistente en función de que, como se desprende del caudal probatorio anexo por la quejosa, no existen elementos suficientes para acreditar una vulneración al marco jurídico electoral por parte de mi representada. Esto es así, porque la denuncia que dio lugar al expediente en que se actúa, carece del sustento probatorio mínimo e indispensable para acreditar dicha omisión, ya que el denunciante no aportó elementos probatorios eficaces ni suficientes, resultando aplicable al caso concreto la jurisprudencia 12/2010 cuyo texto se transcribe a continuación:*

*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

*Respecto del numeral 1 y 2, del hecho 3, se manifiesta que es **falso**, en razón de que si bien, dicho numeral tienen relación única y exclusivamente con la publicación hecha por mi representada el día 25 de mayo de 2021, el simple hecho de que exista tal publicación de las fotografías, no genera trasgresión alguna a la normatividad electoral.*

*Por cuanto al numeral 3 incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6), y 7), del hecho 3, se manifiesta que son totalmente **falsos**, toda vez que, si bien es cierto que se*

*observan las fotografías aludidas, también lo es que de estas no se advierte que se desprendan elementos que permitan deducir circunstancias de tiempo, modo o lugar en el que fueron tomadas las fotografías o bien, que lo que en ellas se ve, tenga relación con alguna trasgresión a la norma electoral por parte del otrora candidato.*

*Aunado a que la queja interpuesta por Federico Hernández Barros, carece de elementos probatorios que permitan tener certeza sobre la existencia de los hechos denunciados, ya que no aporta elementos de convicción como es su obligación bajo la carga probatoria que le asiste dada la naturaleza del procedimiento en que se actúa.*

*Lo anterior es así, porque el quejoso no aporta pruebas eficaces y suficientes para acreditar sus dichos, resultando aplicable al caso concreto mutatis mutandis, la jurisprudencia 4/2014 cuyo texto se transcribe a continuación:*

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

*Ahora bien, continuando con el numeral 3 del hecho **3**, se manifiesta que, es totalmente **falso**, en razón de que si bien, el vínculo electrónico para ubicar la publicación hecha por mi representado es real, lo vertido en el inciso a) del mismo es llanamente una falsedad, toda vez que, no se puede tener certeza de lo denunciado, pues las pruebas ofrecidas por el quejoso se limitan a pruebas técnicas relativas a publicaciones en redes sociales, sin que de estas -como se mencionó anteriormente- se desprendan elementos que permitan deducir circunstancias de tiempo, modo o lugar en el que fueron tomadas las fotografías*

*o bien, que lo que en ellas se ve, tenga relación con el Proceso Electoral en el que participó el otrora candidato Reginaldo González Viveros*

3. *Por cuanto al hecho marcado con el numeral 4, es totalmente **falso**, toda vez que, como es de observarse, de lo manifestado en el mismo, así como de los elementos de prueba aportados, no se puede acreditar transgresión a la legislación materia del presente, es por ello que, desde este momento solicitamos no sea vulnerada la esfera jurídica de mi representada y en todo momento se tutele el principio concerniente a la presunción de inocencia, ya que de lo controvertido en el proceso en el que se actúa y toda vez que con lo investigado por esta misma autoridad electoral, no se constituye la posibilidad de poder fijar responsabilidad alguna con carácter de resultado material a mi representada. Aunado a que la Carta Magna, establece la presunción de inocencia, como un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee eficacia en su doble aspecto, pues por una parte opera en las situaciones extraprocesales y constituye un derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o participe de los hechos de carácter delictivo o **análogos**, y por otro lado, este derecho opera con el flujo decisivo en el régimen jurídico de la prueba, esto es que debe prevalecer la presunción de inocencia sobre mi representada, respecto de los hechos denunciados por la quejosa, toda vez que no se demostró la existencia de responsabilidad alguna.*

*Ahora bien, con el fin de cimentar y fortalecer lo anteriormente manifestado, además de que se respete el debido proceso, es imperante, integrar el siguiente criterio jurisprudencial:*

*Jurisprudencia 21 /2013*

*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- (SE TRANSCRIBE)*

*Para demostrar las falsedades e infundadas pretensiones de la denunciante, se exponen las siguientes:*

### **CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO**

*En el presente asunto, del análisis que se sirva realizar esa Unidad Técnica de Fiscalización se podrá percatar que lejos a lo manifestado por la quejosa, las imágenes que son objeto de la presente denuncia **no reúnen los elementos necesarios como para acreditar transgresión a la Legislación Electoral y por ende, no se podría fijar responsabilidad alguna a mi representada.***

*Máxime que todos los eventos realizados fueron de carácter no oneroso y por tanto no se reportaron gastos, al respecto debe tomarse en consideración que el quejoso no aporta pruebas suficientes para acreditar el carácter oneroso de los mismos, aun cuando le asiste la carga de la prueba.*

*Jurisprudencia*

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-** De la interpretación de los artículos 41 , Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

*Razón por la cual, debe aplicares la presunción de inocencia a favor de mi representado ya que no existen elementos que pudieran sustentar la existencia de gastos no reportados ya que **las imágenes que son objeto de la denuncia, no acreditan el tiempo, modo y lugar de las supuestas infracciones o de alguna omisión o responsabilidad por parte de mi representado**, lo que se traduce en que la simple publicación de diversas fotografías, es insuficiente para justificar la razón de su dicho de la parte quejosa.*

*Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, no deja de llamar la atención que las únicas pruebas que aporta la parte denunciante a su escrito inicial consisten en un conjunto de publicaciones tomadas directamente desde las redes sociales del hoy denunciado, las cuales pretende articular a partir de premisas erróneas como las señaladas en el apartado de "HECHOS".*

*Esto es relevante, en tanto que la quejosa hace depender su argumento de un conjunto supuestas violaciones que en la realidad no existen, y que además pretende sostener con pruebas que son ineficaces e insuficientes.*

*Ahora bien, es un hecho notorio que las redes sociales no presentan restricciones respecto a que las publicaciones deban corresponder con las fechas de las imágenes que en ella se contienen, por lo que es perfectamente dable concluir que la fecha de publicación no debe corresponder con la fecha de captura de la fotografía, ya que se pueden subir imágenes correspondientes a fechas pasadas.*

*Tal es el caso de lo manifestado por el quejoso en el numeral 1 del hecho marcado con el numeral 3, ya que erróneamente considera que hubo un evento el día 25 a partir de la publicación de facebook, sin embargo, como consta en el expediente, no se cuenta con elementos que permitan tener certeza sobre a fecha y lugar de obtención de la imagen que se observa.*

*Lo cual es propio de este tipo de "probanzas" ineficaces pues dado su carácter técnico, son fácilmente manipulables.*

*En conclusión, que exista una publicación de 25 de mayo de la presente anualidad, no significa que los hechos a que hace referencia correspondan a la misma.*

*Por lo que deben ser tales manifestaciones y sus supuestas pruebas, valoradas bajo las reglas de la lógica y la sana crítica.*

*Lo anterior es así, dado que la simple referencia a un conjunto de imágenes tomadas de redes sociales de una persona física no son suficientes para acreditar algún tipo de infracción en materia electoral o de fiscalización, ya que su relato ambiguo, no es capaz de aportar ni relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las infracciones que ineficazmente pretende imputar con su temeraria demanda dado que no acreditan, en modo alguno, la existencia de ilícitos electorales, vicios o irregularidades.*

*Sobre este punto, sirve de apoyo la jurisprudencia 2001825 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro<sup>1</sup>: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS", que refiere que si los agravios parten de premisas falsas resultan inoperantes, **ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y su calificación, pues al partir de una suposición que no resulta verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.***

*Por otro lado, tampoco son suficientes para acreditar las aseveraciones del denunciante, el ofrecimiento de **PRUEBAS TÉCNICAS** consistentes en capturas de pantalla de imágenes tomadas de manera aislada y descontextualizada de las redes sociales del C. Reginaldo González Viveros.*

*Ello es así, dado que tales probanzas, por su naturaleza, tienen un carácter imperfecto, esto en razón de la facilidad con la cual pueden ser confeccionadas o modificadas, así como por la dificultad para determinar, de modo absoluto e indudable, que por sí solas acreditan de manera fehaciente los hechos que*

*contienen, siendo indispensable la existencia de otros medios de prueba, que las puedan perfeccionar y corroborar.*

*Por lo que solicito a la autoridad fiscalizadora que, al considerar las pruebas, aplique al presente caso la Jurisprudencia No. 4/2014, **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR sí SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, para determinar que las ofrecidas por el quejoso carecen de plena eficacia.*

*Ahora bien, con relación a la Razón y Constancia identificada con el número de Ticket 262231-210419, de fecha 9 de junio de 2021, remitida por la Subdirectora de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del oficio número INE/UTF/DA/2315/2021, en la que hace constar supuestos hechos derivados del monitoreo de lo aludido por el quejoso en su escrito inicial, se manifiesta que si bien la misma pudiera considerarse Una prueba documental, esto no puede ser así, en razón de que la misma carece de veracidad, toda vez que como es de observarse, dicha autoridad se basa en apreciaciones subjetivas, es decir, hace constar lo que a simple vista observa, dejando de lado la correcta aplicación de la metodología para determinar ciertos factores de los cuales pretende hacer constar, emitiendo un documento careciente de veracidad y certeza, toda vez que, la supuesta Razón y Constancia no es el resultado de un procedimiento completamente verificable, fidedigno y mucho menos confiable, pues como ya se manifestó anteriormente, las pruebas técnicas por si solas y a simple observancia, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente la veracidad de los hechos, además, que de las mismas resulta materialmente imposible determinar vulneración alguna a la normatividad electoral.*

*En razón de lo anterior, el que la autoridad electoral considere como pruebas fehacientes las constancias remitidas por la Subdirección de Auditoría, o simplemente las considere y se base en ellas para imputar a mi representada una vulneración a la Legislación Electoral, dicha autoridad transgredirá el principio certeza al cual está sujeta de cumplir obligatoriamente y además se estaría vulnerando el principio de debido proceso de mi representada, y con el temor de que así sea, solicitamos a la autoridad electoral, se garantice el derecho de seguridad jurídica y debido proceso de los que debe gozar mi representada.*

*Por todo lo anteriormente narrado, es que solicito atentamente a esta Unidad Técnica de Fiscalización se sirva por declarar **infundada** la queja y el procedimiento en que se actúa, en tanto que ha quedado acreditado que la pretensión de la denunciante parte de una argumentación equívoca y premisas erróneas, adicional a que los hechos que denuncia no constituyen, por sí mismos, algún ilícito en materia de fiscalización.*

*Aunado a que, de que las pruebas que ofrece en su escrito inicial son también insuficientes e ineficaces para acreditar los extremos de sus afirmaciones, en los términos que han sido señalados a lo largo del presente líbello.*

*En conclusión, las pruebas aportadas por la parte quejosa, adolecen de eficacia y las apreciaciones subjetivas sobre el contenido de las imágenes, carecen de motivación y fundamentación al resultar materialmente imposible deducir cantidades y circunstancias a partir de simples imágenes fotográficas dado que su naturaleza permite que éstas puedan ser manipuladas, por lo que no existe certeza de que mi representada haya erogado más de lo que está debidamente reportado en el sistema correspondiente.*

*Finalmente, a fin de acreditar la falsedad de los hechos injustamente atribuidos a mi representada, y tomando en consideración que es un principio general del derecho el que los **hechos negativos están exentos de probarse**, se ofrecen las siguientes:*

(...)

**Notificación de inicio, emplazamiento y alegatos al Partido del Trabajo, por conducto de su Representante de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en Hidalgo.**

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31472/2021, la Unidad Técnica notificó al C. José Alberto Benavides Castañeda, Representante de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo en Hidalgo, el inicio, emplazamiento y alegatos del procedimiento administrativo sancionador de mérito, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente de mérito. (Fojas 90 a 99 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

**Notificación de inicio, emplazamiento y alegatos al Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su Representante de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en Hidalgo.**

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31473/2021, la Unidad Técnica notificó a la C. Josefina Lazcano

Lazcano, Representante de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Hidalgo, el inicio, emplazamiento y alegatos del procedimiento administrativo sancionador de mérito, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente de mérito, asimismo se le otorgó el plazo perentorio de setenta y dos horas posteriores al término del plazo del emplazamiento a fin de que formulara las aclaraciones que considerará pertinentes. (Fojas 100 a 109 del expediente)

**b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

**Notificación de inicio, emplazamiento y alegatos al Partido Nueva Alianza Hidalgo, por conducto de su Representante de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en Hidalgo.**

**a)** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31474/2021, la Unidad Técnica notificó a la C. Juana María Márquez Parrasales, Representante de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Nueva Alianza Hidalgo, en Hidalgo, el inicio, emplazamiento y alegatos del procedimiento administrativo sancionador de mérito, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente de mérito, asimismo se le otorgó el plazo perentorio de setenta y dos horas posteriores al término del plazo del emplazamiento a fin de que formulara las aclaraciones que considerará pertinentes. (Fojas 110 a 119 del expediente)

**b)** El cinco de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escrito de respuesta del Partido Nueva Alianza Hidalgo, respecto al oficio INE/UTF/DRN/31474/202, dando contestación al oficio de emplazamiento mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos, se transcribe: (Fojas 120 a 124 del expediente)

(...)

*Que en términos de lo dispuesto en el Oficio Número: INE/UTF/DRN/31474/2021, vengo a contestar la denuncia incoada en contra de la candidatura de Nueva Alianza Hidalgo, **NEGANDO DESDE ESTE MOMENTO LA PROCEDENCIA DE LA MISMA** y, sosteniendo de forma enfática y categórica la **FALSEDAD DE LAS ACUSACIONES QUE SE***



**HACEN**, por lo que, paso a manifestar mi contestación de en el orden que aparece en el absurdo, ilegal y falso escrito de denuncia:

El ACTO DENUNCIADO lo hace consistir en la publicación en una publicación presunta "cuenta oficial" de Facebook del candidato de la coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO por el Distrito Electoral Local 02 con sede en Zacualtipán de Ángeles, REGINALDO GONZÁLES VIVEROS de fecha 25 de mayo de 2021.

Por principio de cuentas, **NIEGO** la existencia de una cuenta oficial en la red social Facebook del candidato de la coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO por el Distrito Electoral Local 02 con sede en Zacualtipán de Ángeles, REGINALDO GONZÁLES VIVEROS, ya que dicha persona no tiene registrada una cuenta oficial en la mencionada red social, por lo que, la afirmación en ese sentido ES FALSA.

Por lo demás, debo manifestar que todos los actos, eventos y gastos de campaña desplegados por el candidato de la coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO en el Distrito Electoral Local 02 con sede en Zacualtipán de Ángeles, REGINALDO GONZÁLES VIVEROS, estuvieron debidamente registrados y dados a conocer a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que, la acusación hecha en los términos prescritos en la denuncia que se contesta, **SON FALSOS**.

Por el anterior motivo, **NIEGO** de forma enfática y categórica, que dicho evento no haya sido reportado y registrado como uno más de los actos de campaña desarrollados por el citado candidato REGINALDO GONZÁLES VIVEROS.

Por lo demás, sostengo y ratifico que todos y cada uno de los actos de campaña desarrollados en el Distrito Electoral Local 02, con sede en Zacualtipán de Ángeles, por el candidato, REGINALDO GONZÁLES VIVEROS, estuvieron debidamente registrados y dados a conocer a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que, la acusación hecha en los términos prescritos en la denuncia que se contesta, ES FALSA.

A mayor abundamiento, dentro de los registros de los actos de campaña reportados en el SIF, es identificable con el número de identificador 00192.

**Notificación de inicio, emplazamiento y alegatos al C. Reginaldo González Viveros, Otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 02 de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo.**

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/427/2021/HGO**

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31475/2021, la Unidad Técnica notificó al C. Reginaldo González Viveros, Otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 02 de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo, el inicio, emplazamiento y alegatos del procedimiento administrativo sancionador de mérito, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente de mérito y asimismo se le otorgó el plazo perentorio de setenta y dos horas posteriores al término del plazo del emplazamiento a fin de que formulara las aclaraciones que considerará pertinentes. (Fojas 125 a 134 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

**XII. Acuerdo de Alegatos para el quejoso.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos en el expediente INE/Q-COF-UTF/427/2021/HGO. (Fojas 135 a 136 del expediente)

**Notificación al quejoso:**

a) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/32294/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este instituto, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/427/2021/HGO**. (Fojas 137 a 139 del expediente)

b) En fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este instituto, presentó sus alegatos ante la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 140 a 144 del expediente)

**XIII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de

Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime por las Consejeras Electorales presentes, Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera, Consejera Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, y los Consejeros Electorales presentes, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón y Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para

determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.  
Sobreseimiento**

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia**”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento, en razón de lo siguiente:

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

**A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:**

- Que el **C. Reginaldo González Viveros**, fue postulado como Candidato a Diputado Local por el Distrito 02 de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, por la **Coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”** integrada por los partidos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo**.
- Que, en la página oficial de Facebook del **C. Reginaldo González Viveros**, en fecha 25 de mayo de la presente anualidad, se realizó una publicación en la cual se aprecia que se celebró un evento (mitin político) en la comunidad

de Xalacahuantla en la misma fecha de su publicación, de la cual fue posible advertir una serie de elementos que implicaban necesariamente un ingreso o gasto que debió ser reportado por el otrora candidato denunciado.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó la recepción para obtener mayores elementos de prueba previo a la admisión de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, esto pues debe precisarse que la denuncia fue interpuesta bajo el marco de la revisión de los *Informes de Campaña de los ingresos y gastos* del Proceso Electoral de marras, motivo por el cual resultaba latente la posibilidad del registro de los conceptos de ingresos controvertidos y reprochados al sujeto obligado en la garantía de audiencia otorgada a través del oficio de errores y omisiones que emite la Dirección de Auditoría, sin que ello signifique la actualización de un ilícito en materia de fiscalización electoral.

En virtud de ello, la Dirección de Auditoría informó que, dentro de su procedimiento en páginas de internet y redes sociales, localizó los hechos que fueron materia de denuncia, mismos que fueron constatados mediante el procedimiento establecido en el Acuerdo CF/019/2020, el cual establece, entre otras cosas, que de encontrarse hallazgos se debería levantar una *razón y constancia*, motivo por cual dicha Dirección informó la generación del ticket 262231-210419, respecto de la publicidad encontrada en la red social de Facebook. A mayor abundamiento se inserta muestra del hallazgo localizado:

**Muestra del ticket**

**Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet**

Procedimiento de revisión de los informes de CAMPAÑA  
Correspondiente al proceso electoral: Proceso Electoral Concurrente  
2020-2021  
En el estado de: HIDALGO.  
Ticket: 262231 - 210419



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/427/2021/HGO**

En este sentido, preciso que derivado de las actuaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización y en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 en la Ciudad de México, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, notificó a la Coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, en el estado de Hidalgo, el oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los Informes de Campaña relativo al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Hidalgo, mediante oficio **INE/UTF/DA/29052/2021**, notificado el quince de junio, para posteriormente notificar su alcance mediante oficio INE/UTF/DA/29956/2021 en fecha dieciséis de junio, ambos de la presente anualidad, observando, entre otras cuestiones, lo relacionado con el monitoreo en internet y las publicaciones en la red social Facebook, mismas que son materia del presente procedimiento, ya que en ese momento no se encontraban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, observando y requiriendo a dicha Coalición lo conducente.

Asimismo, se advierte que las determinaciones informadas a los sujetos incoados fueron materia del Dictamen Consolidado, específicamente en la conclusión identificada con la clave **11.2\_C31\_HI**.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el artículo 44, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se aseguró la garantía de audiencia a la Coalición a fin de que dichos sujetos confirmasen o aclarasen las operaciones señaladas, en la especie egresos no reportados.

Por lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a los medios de prueba aportados por la parte quejosa, así como a los elementos que se allegó la autoridad a través de las diligencias realizadas y específicamente del contenido del oficio **INE/UTF/DA/29052/2021**, mediante el cual se notificó en su anexo una serie de tickets de los cuales, en uno de ellos se tomó conocimiento respecto a las publicaciones en la red social Facebook, siendo éstas materia de denuncia del quejoso, el C. Federico Hernández Barros, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mismas que fueron verificadas por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros de la Unidad Técnica de Fiscalización a través del monitoreo en páginas de internet, asignándole número de ticket 262231-210419. Asimismo, se advierte que las determinaciones informadas a la multicitada Coalición, fueron materia del Dictamen Consolidado.

Es importante considerar que, el monitoreo en páginas de internet constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los partidos políticos y las coaliciones en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización del monitoreo en páginas de internet, con lo reportado por los institutos políticos.

De igual manera, el monitoreo en páginas de internet son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, el monitoreo en páginas de internet permite a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría, monitoreo y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que la parte quejosa solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo, y de su otrora Candidato a Diputado Local por el Distrito 02 de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, el **C. Reginaldo González Viveros**, respecto de la omisión de reportar un

evento (mitín) celebrado el 25 de mayo de dos mil veintiuno en Hidalgo el cual se publicó en la red social de Facebook del antes mencionado, así como los gastos que hubieran derivado del mismo y la probable procedencia ilícita de los recursos utilizados, toda vez que esa conducta ha sido observada y sancionada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral Local Ordinario que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados, por lo que procede sobreseer el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la correspondiente Resolución de la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-*** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin



*materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Camelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

### **Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/427/2021/HGO**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que los gastos devengados con motivo de la realización de un evento por parte de los sujetos incoados fueron verificados y sancionados, en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a la propaganda en internet.

**3. Notificación electrónica.** Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del **C. Reginaldo González Viveros**, otrora Candidato a Diputado Local por el Distrito 02 de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, postulado por la **Coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”** integrada por los partidos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los interesados por medio del Sistema Integral de Fiscalización a través de su responsable de finanzas de la entidad en cita, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/427/2021/HGO**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**